



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 337

Resolución 146/03 del Ministerio de Economía.  
Canje II de los depósitos en el sistema  
financiero. Extensión de plazos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el primer párrafo de la Sección 7. de las normas sobre "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"Los titulares de certificados de depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera "CEDROS" a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 24.7.03 inclusive, por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descrita en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso."

2. Sustituir el quinto párrafo del punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 24.7.03, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión, la opción de canje por bonos quedará sin efecto."

3. Sustituir el último párrafo de la Sección 7. de las normas sobre "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 30.7.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 24.7.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente."

4. Sustituir el primer párrafo de la Sección 8. de las normas sobre "Régimen de reprogramación de depósitos" por el siguiente:

"Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" y/o "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005" conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. y 4.4. del presente régimen o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad



financiera, hasta el 24.7.03, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:”

5. Sustituir el último párrafo de la Sección 8. de las normas sobre “Régimen de reprogramación de depósitos” por el siguiente:

“Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 30.7.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 24.7.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.”

Les aclaramos que debe efectuarse normalmente la liquidación de las operaciones convenidas, sin aguardar hasta que transcurra el plazo para el nuevo vencimiento.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Régimen de reprogramación de depósitos”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero - Decretos 1836/02 y 2167/02-.

Los titulares de certificados de depósitos reprogramados constituidos originalmente en moneda extranjera "CEDROS" a que se refiere el punto 6.2. de este régimen, en función de la tenencia que registren, podrán optar en forma total o parcial, hasta el 24.7.03 inclusive, por alguna de las alternativas que se detallan en los puntos 7.1. y 7.2., y hasta el 21.11.02, inclusive, por la descripta en el punto 7.3., con ajuste a las condiciones que a continuación se establecen para cada caso:

#### 7.1. Recepción de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013".

A través de la entidad financiera correspondiente que rescatará parcial o totalmente dichos certificados según sea el caso, podrán recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2013" en dación en pago total o parcial de los respectivos certificados, aplicada en este último caso en forma proporcional al total de las series pertenecientes a cada tramo.

El precio de suscripción será de US\$ 100 de valor nominal por cada \$140 de valor nominal del certificado actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes al 3.2.02 y al 30.10.02. En los casos en que esta opción se ejerza con posterioridad al 30.10.02, a los efectos de determinar el valor nominal de los bonos a entregarse, se deducirá el importe de los intereses devengados y pagados correspondientes a los "CEDROS" desde el 30.10.02 a la relación de US\$ 1 por cada \$1,40 actualizado por el valor del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER") que surja de comparar el índice del 3.2.02 y el de la correspondiente fecha de pago de intereses.

Los intereses devengados y no pagados hasta el 29.10.02, inclusive, correspondientes a los "CEDROS" a rescatarse, deberán ser abonados en efectivo hasta el 30.10.02, o en la fecha en que se ejerza la respectiva opción si ésta fuera posterior o acreditarse en cuentas a la vista.

Conjuntamente, la entidad financiera otorgará una opción de venta de cupones, sin costo alguno para el titular del certificado, en los términos que se detallan en el punto 7.1.1.

De tratarse de depósitos reprogramados en entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el ejercicio de esta alternativa estará condicionada a que esta Institución no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente hasta el 24.7.03, inclusive. En caso de adoptarse esa decisión, la opción de canje por bonos quedará sin efecto.

Además, en los casos previstos en el artículo 9° del Decreto 2167/02, cuando los adelantos de esta Institución sean insuficientes para la suscripción total de los respectivos bonos -Decretos 905/02 y 1836/02-, corresponderá efectuar el prorrateo de los bonos entregados entre los titulares que optaron por el canje.

En los casos en que las opciones hayan quedado sin efecto o, por los importes no convertidos a bonos al efectuarse el prorrateo mencionado precedentemente, se aplicará la Sección 2. de estas normas.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 7. Canje II de los depósitos en el sistema financiero - Decretos 1836/02 y 2167/02-.

Las opciones de cancelación en efectivo de los certificados podrán ser ejercidas tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad, siendo necesario, en estos últimos casos, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

En caso de que los titulares de los certificados de depósitos reprogramados "CEDROS" ejerzan en forma parcial las opciones a que se refieren los puntos 7.1. y 7.2. precedentes, por las tenencias que no hayan sido rescatadas se mantendrán las disposiciones establecidas en el punto 6.2. de estas normas.

Cuando se trate de certificados correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 30.7.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 24.7.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-. Opciones para los tenedores de “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses” artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

Los titulares de depósitos reprogramados que hayan optado por recibir “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012” y/o “Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005” conforme a lo previsto en los puntos 4.1. a), 4.3. y 4.4. del presente régimen o los tenedores de dichos bonos que los hubieran recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto 905/02, comunicando su intención a la entidad financiera, hasta el 24.7.03, inclusive, podrán optar por alguna de las alternativas que se detallan a continuación en los puntos 8.1. y 8.2. y hasta el 21.11.02, inclusive, por la prevista en el punto 8.3:

#### 8.1. Solicitud de emisión de una “Opción de venta de cupones”.

Se realizará en los términos establecidos en el punto 7.1.1. de estas normas, referidos a los citados bonos.

#### 8.2. Transformación de tenencias en “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Serán emitidas por la entidad financiera correspondiente, que procederá al rescate parcial o total de los bonos mencionados, según sea el caso, conjuntamente con una “Opción de Conversión en moneda de origen” emitida por el Gobierno Nacional.

##### 8.2.1. “Letras de Plazo Fijo en pesos”.

Dichas letras constituirán depósitos a los fines de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 y del Sistema de Garantía de los Depósitos Ley 24.485 reglamentado por el Decreto 540/95 y normas complementarias y modificatorias, y se emitirán conforme los términos que se detallan seguidamente:

- i) Al importe del depósito reprogramado original conforme al punto 2.2. de este régimen se le deducirán las sumas que se hubieran desafectado -cualquiera sea su concepto e incluyendo las opciones respecto de saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro y de depósitos a plazo fijo- según lo previsto en el presente régimen, sin considerar en ningún caso las actualizaciones por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).
- ii) El valor nominal de las “Letras de Plazo fijo en pesos” surgirá de considerar el importe determinado en el acápite i) o la proporción de dicho importe por la que se hubiere optado por recibir los bonos del Gobierno Nacional citados precedentemente actualizado por el valor del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”) que surja de comparar los índices al 3.2.02 y al 30.10.02 al que se deducirá, en su caso, las mejoras recibidas actualizadas por dicho coeficiente desde la fecha de su percepción hasta el 30.10.02.
- iii) Las letras emitidas se ajustarán a las condiciones generales indicadas en el punto 7.2.1. ii).



B.C.R.A.	RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS
	Sección 8. Canje II de los depósitos en el sistema financiero -Decretos 1836/02 y 2167/02-. Opciones para los tenedores de "Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses" artículos 10 y 12 del Decreto 905/02.

- ii) no se requiera asistencia en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, para el pago de la diferencia entre el importe correspondiente a esta alternativa y el mencionado en el punto 8.3.1., mantuviera o no pendientes de cancelación financiaciones por los citados conceptos otorgadas por esta Institución.

Los pagos en pesos se efectuarán en efectivo o se acreditarán en cuentas a la vista.

La opción de cancelación en efectivo del correspondiente bono podrá ser ejercida tanto por los titulares originales como por aquellos tenedores que los hayan adquirido con posterioridad siendo necesario, en este último caso, adoptar los recaudos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos a fin de determinar el saldo al 31.5.02, luego de las eventuales desafectaciones del depósito original.

Cuando se trate de certificados o de bonos correspondientes a fondos comunes de inversión, las opciones mencionadas precedentemente deberán ser ejercidas por el cuotapartista a través de la respectiva sociedad gerente conforme a la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión podrán remitir a las entidades financieras hasta el 30.7.03 o hasta el 27.11.02, inclusive, la información correspondiente a las opciones ejercidas por los cuotapartistas hasta el 24.7.03 o hasta el 21.11.02, inclusive, respectivamente.



RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
	5.3.		"A" 3481		2.		Según Com. "A" 3509, punto 1 y "B" 7698
	5.4.1	1°	"A" 3481		2.		Según Com. "B" 7698
		2° y 3°	"B" 7698				
	5.4.2.		"A" 3784				Según Com. "B" 7698
6.		3 primeros	"A" 3656		10.		
	6.1.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 1.
	6.1.2.		"A" 3656		10.		
	6.1.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "B" 7465
	6.2.1.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 2.
	6.2.2.		"A" 3656		10.		
	6.2.3.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 4. y "B" 7465.
	6.2.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 3.
	6.3.		"A" 3656		10.		
	6.4.		"A" 3656		10.		Según Com. "A" 3663, punto 5. y "A" 3690, punto 6.
			2 últimos	"A" 3656		11.	
7.		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 1., "A" 3833, punto 1. y "A" 3898, punto 1.
	7.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 2., "A" 3827, punto 7., "A" 3833, punto 2. y "A" 3898, punto 2.
	7.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 3. y "A" 3827, punto 8.
	7.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2, "B" 7553 y "A" 3797, punto 4.
		antepenúltimo y penúltimo	"A" 3746		1.		
		último	"B" 7599				Según Com. "A" 3833, punto 3. y "A" 3898, punto 3.
8.		1°	"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5., "A" 3833, punto 4. y "A" 3898, punto 4.
	8.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5.
	8.3.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3797, punto 5 y "B" 7553.



RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS							OBSERVACIONES	
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
8.	8.3.1.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3778, punto 2.	
	8.3.2.		"A" 3740		1.		Según Com. "A" 3757, punto 2.	
		Penúltimo	"A" 3740		1.			
		último	"B" 7599				Según Com. "A" 3833, punto 5. y "A" 3898, punto 5.	
9.	9.1.		"A" 3797		6.			
	9.2.		"A" 3797		6.			
		Penúltimo	"A" 3797		6.	último		
		último	"B" 7599					
10.	10.1.		"A" 3740		2.		Según Com. "A" 3757, punto 1.	
	10.2.		"A" 3740		3.		Según Com. "B" 7536 y "A" 3797, punto 7.	
11.	11.1.		"A" 3644		1.			
	11.1.1.		"A" 3644		1.1.			
	11.1.2.		"A" 3644		1.2.			
	11.1.3.		"A" 3644		1.3.			
	11.1.4.		"A" 3656		15.		Según Com. "A" 3827, punto 1.	
	11.2.		"A" 3644		2.		Según Com. "A" 3827, punto 1.	
	11.3.	1°	"A" 3644		3.	1°	Según Com. "A" 3881	
	11.3.1.		"A" 3644		3.1.			
	11.3.2.		"A" 3644		3.2.			
	11.3.		Antepenúltimo	"A" 3644		3.	último	Según Com. "A" 3877.
			Penúltimo	"A" 3875				Según Com. "A" 3877.
último			"A" 3877					
12.	11.4.		"A" 3881					
12.			"A" 3681					
13.	13.1.	1°	"A" 3690		1.		Según Com. "B" 7553.	
		2°	"A" 3690		1.			
		3°	"B" 7519					
		4°	"A" 3724					
	13.2.1.		1°	"A" 3690		2.	1°	Según Com. "B" 7449.
			2°	"A" 3690		4.		
	13.2.2.		1°	"A" 3690		2.	2°	
			2°	"A" 3690		2.	2°	Según Com. "B" 7449.
			3°	"B" 7539			1°	
			4°	"B" 7539			2°	
	13.3.		5°	"B" 7539			3°	
			"A" 3690		3.			
14.	14.1.		"A" 3656		12.			